



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2^{as}/57/2024

EXPEDIENTE: TJA/2^{as}/57/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

TERCERO: No existe.

PONENTE: Magistrado Guillermo Arroyo Cruz.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Mirza Kalid Cuevas Gómez.

Cuernavaca, Morelos, a doce de febrero de dos mil veinticinco.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2^{as}/57/2024**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

-----**RESULTANDO**-----

1. Mediante escrito presentado el quince de febrero de dos mil veinticuatro, ante la oficialía de partes común de este Tribunal,

compareció [REDACTED] por su propio derecho, promoviendo demanda inicial en contra de las autoridades demandadas, narró como acto impugnado y hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Por auto de fecha diecinueve de febrero del año dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, sin perjuicio de tomar en consideración las pruebas que agregó juntamente en su demanda. Asimismo, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma.

En ese mismo, se le requirió a la autoridad demandada para que remitiera original o copia certificada de los documentos que el demandante adjuntó a su escrito de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, apercibiéndole que en caso de ser omisa se le aplicaría una medida de apremio.

3. Mediante acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, en suplencia de la queja deficiente, se fijó como medida cautelar; el cambio de la actividad laboral del promovente, que venía realizando como policía tercero, hasta en tanto se resuelva en definitiva el asunto, en ese sentido, se les requirió a las autoridades demandadas para que en el término de cinco días, procedieran a reubicar al elemento policial a una unidad administrativa que le permitiera, de acuerdo a su condición física, cumplir con sus actividades laborales, apercibiéndolas que en caso de ser omisas, se les aplicaría una medida de apremio.

4. Practicado que fue el emplazamiento de ley, por acuerdo de fecha veinticinco de abril del año dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas; Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos¹, dando contestación a la demanda entablada en su contra, se tuvieron por hechas sus manifestaciones y por opuestas sus causales improcedencia y sobreseimiento, así como sus defensas y excepciones. Se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestará lo que a su derecho correspondiera, asimismo, se le concedió el término de quince días para ampliar su demanda.

5. Por auto de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo al representante procesal de la parte actora desahogando la vista ordenada en el auto que antecede, teniéndosele por hechas las manifestaciones que hizo valer en relación al escrito de contestación de las autoridades demandadas.

¹ Al momento de dar contestación a la demanda incoada en su contra, se ostentaron como Síndica del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos e Integrantes del Órgano Colegiado Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Regidor de la Comisión de Educación, Cultura y Recreación; Derechos Humanos y Presidente de la Comisión Dictaminadora de Pensiones, Regidora de Gobernación; Reglamento y Desarrollo Agropecuario y en su carácter de Vocal de la Comisión Dictaminadora de Pensiones, Regidora de Ciencia, Tecnología e innovación; Patrimonio Municipal y en su carácter de Vocal de la Comisión Dictaminadora de Pensiones, Regidor de Planificación y Desarrollo, Bienestar Social, Desarrollo Económico y en su carácter de Vocal de la Comisión Dictaminadora de Pensiones, Regidora de Coordinación de Organismos Descentralizados, de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable; y de atención a la Diversidad Sexual y en su carácter de Vocal de la Comisión Dictaminadora de Pensiones, Regidora de Asuntos Indígenas, Colonias y Poblados; Asuntos de la Juventud y en su carácter de Vocal de la Comisión Dictaminadora de Pensiones, Regidor de Protección de Patrimonio Cultural, Asuntos Migratorios y en su carácter de Vocal de la Comisión Dictaminadora de Pensiones.

6. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la parte actora pretendió ampliar su demanda, sin embargo, se le desechó la misma, por ser autoridad incompetente aunado a la notoria improcedencia.

7. El veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, toda vez que transcurrió en exceso el plazo para interponer medio de defensa en contra del auto mediante el cual se desechó la ampliación de demanda, se le declaró precluido su derecho, en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes el término de cinco días para ofrecer las pruebas que consideraran pertinentes.

8. El diecisiete de octubre del año dos mil veinticuatro, se acordó en relación a las pruebas ofrecidas por el promovente, por cuanto a las autoridades demandadas se les tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas, toda vez que no lo hicieron valer dentro del término legal concedido para tal efecto, y por así permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de ley correspondiente.

9. Por auto de fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al delegado procesal de las autoridades demandadas, dando cumplimiento al requerimiento exhibiendo copia certificada de los documentos que anexó el promovente en su escrito de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

10. Siendo las diez horas del día nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

-----CONSIDERANDOS-----

I.-COMPETENCIA. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

II.-PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora reclama como acto impugnado a la **COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, SINDICATURA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**; lo siguiente:

...A) La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha 08 de septiembre del año 2023, el suscrito [REDACTED] [REDACTED] realicé ... por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, reunidos en sesión de cabildo municipal; por ser mi derecho y haber requisitado todos y cada una de las exigencias que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, pedí se emitiera en favor de mi persona, el acta de cabildo, en cuyo contenido se encuentre el acuerdo correspondiente que apruebe y conceda el pago de mi pensión por invalidez, se me realice el pago de dicha pensión de manera inmediata y sea separado de mis funciones como policía."

Ahora bien, atendiendo a las constancias de los autos tenemos que la negativa ficta que solicita la parte actora, lo es del escrito de petición siguiente:

CUERNAVACA, MORELOS A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS. PRESENTE.

EL QUE SUSCRIBE ENOR ESLAVA MORA ME DIRIJO A USTEDES CON EL FIN DE SOLICITAR LA TRAMITACIÓN DE MI PENSIÓN POR INVALIDEZ EN MI FAVOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 43 FRACCIÓN XIII, 54 FRACCIÓN VII, 56, 58, Y 65 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS Y 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 24 DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

HAGO CONSTANCIA DE TAL DERECHO ADJUNTANDO A LA PRESENTE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS EN EL ARTÍCULO 57 INCISO A) FRACCIONES I, II, III DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS Y 15 DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

MANIFESTANDO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE CUENTO CON LA INVALIDEZ PARA RECIBIR TAL BENEFICIO, TAL Y COMO LO ACREDITO CON LOS DOCUMENTOS EN REFERENCIA.

EN ESPERA DE VERME FAVORECIDO CON LO AQUÍ SOLICITADO, QUEDO DE USTEDES.

ATENTAMENTE

 FIRMA

DOMICILIO: _____
 LOCALIDAD: Cuernavaca, Morelos.
 TELÉFONO: 777 594 82 88.

REQUISITOS
 1.- ORIGINAL DE LA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO DEL SUSCRITO.
 2.- ORIGINAL DE LA HOJA DE SERVICIOS EXPEDIDA POR EL SERVIDOR PÚBLICO COMPETENTE.
 3.- ORIGINAL DE LA CARTA DE CERTIFICACIÓN DE SALARIO EXPEDIDA POR LA DEPENDENCIA O ENTIDAD PÚBLICA CORRESPONDIENTE.
 4.- COPIA DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL DEL SUSCRITO. (CREDENCIAL PARA VOTAR)
 5.- ÚLTIMO RECIBO DE NÓMINA.
 6.- ORIGINAL DEL DICTAMEN DE INVALIDEZ.

c.c.p.- Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
 c.c.p.- Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
 c.c.p.- Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

*PS: 198-1051
 08 SEP 2023*

*RECIBIDO
 AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA
 2022-2024
 08-04-23
 F-324*

*RECIBIDO
 SINDICATURA MUNICIPAL*

*RECIBIDO
 CUERNAVACA
 08 SEP 2023
 DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
 HORA: 10:48
 14819*

*F-1739
 COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA
 10-24-10
 08-09-23*

Ante ello, este Tribunal tendrá como acto impugnado la negativa ficta que recae en la solicitud que realizó con acuse de recibido por Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Dirección General de Recursos Humanos del Municipio de Cuernavaca, Morelos y Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Cuernavaca, Morelos, de



fecha 08 de septiembre de 2023, mediante el cual solicitó se llevara a cabo el trámite de su pensión por invalidez

Misma que quedó acreditada con acuse exhibido por la actora (visible a foja 10 de autos), mismo que se adminicula con copia certificada exhibida por la demandada, (visible a foja 160 de autos), al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia aplicable al presente asunto; y que será valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 377, 490 y 491 del *Código Procesal Civil del Estado de Morelos*, aplicable supletoriamente.

III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Si bien los artículos 37 y 38 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, señalan que el Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; en el caso en particular, al ser el acto impugnado la resolución negativa ficta, este Tribunal se ve impedido a analizar las causales de improcedencia, toda vez que tratándose de la figura jurídica de negativa ficta, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Tribunal, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, este Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de fundamento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDA APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa fleta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al

resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.²

IV. ESTUDIO DE LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

Para tener por acreditada la existencia de la resolución negativa ficta, este Órgano Colegiado que resuelve, considera que es necesario que concurren los siguientes extremos.

De conformidad con los artículos 40 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 18 inciso B) fracción II, inciso b), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos existen, además del relativo a que la ley aplicable al caso contemple la existencia de esta ficción jurídica, tres elementos fundamentalmente constitutivos de la negativa ficta, mismos que son los siguientes:

1) Que se haya formulado una promoción o solicitud por escrito a la autoridad;

2) Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma, y;

² Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis. No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202



3) Que haya transcurrido el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular.

Por cuanto al primero de los elementos esenciales, relativo a la formulación de una solicitud ante las autoridades demandadas, el mismo ha quedado acreditado de conformidad con el escrito exhibido por la actora, que puede ser consultado a foja 10 de autos; documental de la que se aprecia que el escrito fue presentado ante diversas autoridades; Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con sello de recibido de fecha 08 de septiembre de 2023.

Por tanto, se estima configurado el elemento analizado, porque el escrito presentado por el demandante fue presentado ante las autoridades demandadas.

Respecto al segundo de los elementos esencialmente constitutivos de la negativa ficta consistente en que las autoridades hayan omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciaron respecto de la misma, consistente en el silencio de las autoridades administrativas ante quien fue presentada la solicitud del particular, se tiene configurado tal elemento, al no haber quedado demostrado por las autoridades demandadas; hubiesen formulado contestación por escrito, a la petición que les fue presentada, ni que esta hubiese sido debidamente notificada a la promovente antes de la presentación de la demanda, configurándose con ello dicho elemento al desprenderse el silencio administrativo, que se dio entre la petición de la actora y la presentación de la demanda.

Por cuanto al tercero de los elementos constitutivos de la negativa ficta, consistente en que haya transcurrido el plazo que la ley concede a las autoridades para dar respuesta a la solicitud del particular, sin que ésta lo hubiere hecho; este Tribunal advierte que el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que:

“ Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias: I. ...;

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) ...

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa; [...].”

En ese sentido, el artículo 15 párrafo último de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública* establece que los acuerdos de pensión deberán emitirse en el término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, al establecer textualmente:

“ Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

[...]

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.”

De lo anterior se desprende que el plazo para que opere la negativa ficta, se deberá estar al artículo antes citado, en este sentido, es de concluirse que el término que la ley concede a la demandada para atender la solicitud de la actora es de treinta días hábiles, contados a partir de su formulación.

Acorde a la normatividad a que se ha hecho ilusión, se produjo la negativa ficta de las autoridades demandadas; Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Dirección General de Recursos Humanos del Municipio de Cuernavaca, Morelos y Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Cuernavaca, porque a la fecha en que la actora presentó la demanda, esto es el quince de febrero de dos mil veinticuatro, ya había transcurrido en exceso el plazo de treinta días hábiles con que contaban las autoridades demandadas para dar contestación al escrito de petición con sello de recibido el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, al ser evidente que transcurrieron 5 meses y 7 días, entre el día de la solicitud y la presentación de la demanda, por lo tanto, se configura el tercer elemento esencialmente constitutivo de la negativa ficta que se analiza.

En ese sentido, se declara que se configuró la resolución negativa ficta reclamada por la parte actora respecto del escrito presentado el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, ante las autoridades demandadas Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Dirección General de Recursos Humanos del Municipio de Cuernavaca, Morelos y Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Cuernavaca.

V. FIJACIÓN DEL DEBATE Y ESTUDIO DE FONDO.

Litis en el presente asunto se constriñe a determinar la legalidad o no de la negativa ficta configurada al escrito presentado el día ocho de septiembre de dos mil veintitrés, ante las autoridades demandadas.

Ahora bien, de la integridad de la demanda, se desprende que la parte actora alegó que le causa agravio la negativa ficta configurada

respecto a su escrito de solicitud de pensión como la omisión de la autoridad demandada en otorgársela, violentando de manera grave su derecho a percibir una pensión por invalidez y demás prestaciones aún y cuando es procedente, porque ha solicitado de manera formal y cumplido con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública* que se violentan sus derechos humanos y garantías consagrados en el artículo 123 apartado B) fracción XII último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, privándole de su derecho de subsistencia sin que existan razones ni fundamentos legales para su actuar.

Por su parte, las autoridades demandadas en esencia, alegaron que dieron atención a la petición de pensión solicitada, toda vez que su petición fue admitida a trámite y se encuentra en la etapa de investigación e integración de su expediente técnico, y una vez que se cuente con la información necesaria será remitido a la autoridad competente para la elaboración del proyecto de pensión, para ser remitido al pleno del Cabildo Municipal para su aprobación.

Ahora bien, es importante precisar que, de los autos se advierten, en la parte que interesa, las documentales siguientes:

1. Original del acuse de recibido de la solicitud para el trámite de pensión por invalidez, suscrito por [REDACTED] con fecha de recibido ocho de septiembre de dos mil veintitrés, por Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal, Dirección General de Recursos Humanos y Comisión Dictaminadora de Pensiones, todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. (Visible a foja 10).
2. Copia simple del Acta de Nacimiento número 1832, de quien lleva el nombre de [REDACTED] con número de folio [REDACTED] [REDACTED] Oficialía [REDACTED] Libro [REDACTED] con fecha de nacimiento veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y siete. (visible a foja 11).



3. Copia simple de la Constancia expedida por la Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el día quince de agosto de dos mil veintitrés, donde hace constar que el C. [REDACTED], prestó sus servicios como Policía Raso en la Dirección de la Policía Preventiva Metropolitana y como Policía tercero en la Dirección General de Policía Preventiva. (visible a foja 12).
4. Copia simple de la hoja de certificación de salarios, expedida por la Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el día quince de agosto de dos mil veintitrés, donde hace constar que el C. [REDACTED], percibía un salario mensual de \$14,355.54 (Catorce mil trescientos cincuenta y cinco pesos 54/100 M.N.). (visible a foja 13).
5. Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, del C. [REDACTED] (visible a foja 14).
6. Copia simple del recibo de nómina, del periodo 01 al 15 de agosto de 2023, a nombre de [REDACTED], por la cantidad total de \$5,164.91 (Cinco mil ciento sesenta y cuatro pesos 91/100 M.N.). (visible a foja 15).
7. Copia simple del Dictamen de Invalidez en favor de [REDACTED] emitido por [REDACTED], médico especialista en medicina del trabajo, en fecha quince de agosto de dos mil veintitrés. (visible de foja 17 a 21).
8. Oficio [REDACTED], de fecha 27 de octubre de 2020, signado por la Arq. [REDACTED] Subdelegada de Prestaciones dirigido a [REDACTED] mediante el cual le da a conocer que se emite formato de Alta Médica [REDACTED] por riesgo de Trabajo.(visible a foja 172).
9. Resumen médico ortopedia del paciente [REDACTED], signado por el Dr. [REDACTED].(visible a foja 175).
10. Escrito suscrito por [REDACTED], dirigido al Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, recibido el diecinueve de julio de dos mil veintidós. (visible a foja 176).

11.3 certificados médicos por enfermedad general, a nombre de [REDACTED], de fecha 07 de julio de 2023 y 23 de junio de 2022.(visible a fojas 177-179)

12. Certificado de salud, folio [REDACTED], suscrito por el Dr. [REDACTED] [REDACTED] médico adscrito a la Coordinación de Atención al Derechohabiente, de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés. (visible a foja 180).

Documentales que obran en autos, las cuales fueron del conocimiento de las partes y se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

En ese contexto, una vez realizado el análisis correspondiente se determina fundado lo alegado por la parte actora, y en contra partida infundado lo alegado por la autoridad demandada. Lo anterior resulta así, pues como se advierte de los autos que obran en el expediente en el que se actúa, la parte actora acreditó que solicitó la pensión por invalidez, sin que se acreditara se hubiese concluido el procedimiento correspondiente, en el que se hubiese emitido la resolución que en derecho correspondiera a la solicitud de la pensión por invalidez solicitada, que fue presentada ante las autoridades demandadas el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, por la parte actora, y en su caso, que se hubiera emitido el dictamen para su aprobación por parte del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dentro del término de treinta días hábiles previsto en el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Ahora bien, la norma que dispone lo relativo a las pensiones, que atañe a los elementos de Seguridad del Municipio de Cuernavaca, se encuentra regulada dentro de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*; el *Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos* y en el *Acuerdo por Medio del cual*



se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

En esa línea, y en la parte que interesa, tenemos que el artículo 14 y 15 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, disponen textualmente lo siguiente:

Artículo 14.- Las prestaciones de **pensión por jubilación**, por **Cesantía en Edad Avanzada**, **por Invalidez**, por **Viudez**, por **Orfandad** y por **Ascendencia**, **se otorgarán** mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, **una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.**

[...]

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

II.- Para el caso de pensión por Invalidez:

a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I; y

b).- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva o incapacidad permanente,;

[...]

Para el caso de los elementos de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia Estatales, el H. Congreso del Estado expedirá el Decreto correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha

en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación. Lo resaltado es de este Tribunal.

Disposiciones legales que son claras, en la parte que interesa, que para poder ser otorgadas las pensiones como la de invalidez a los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, se deben satisfacer los requisitos que se establecen en esta Ley mencionada, y en los demás ordenamientos aplicables, que como ya fue expuesto, en este asunto lo es, el Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y el Acuerdo por Medio del cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, y así el Cabildo respectivo pueda expedir el acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación.

Siendo que, como requisitos, dentro de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se impone para el caso de pensión por invalidez una solicitud escrita acompañada por la copia certificada del acta de nacimiento, hoja de servicios, carta de remuneración y Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva o incapacidad permanente, de conformidad con su artículo 15 fracción I y II .

Mientras que, por su parte, en el Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se establece el procedimiento del trámite y desahogo de la solicitud de pensiones, estableciendo en la parte que interesa lo siguiente:

ARTÍCULO 1. *El presente reglamento es de orden público y de observancia general, teniendo por objeto establecer las bases y lineamientos conforme a las cuales el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, sustanciará los beneficios de seguridad social de sus trabajadores, los elementos de seguridad pública municipal y de los trabajadores de*



organismos descentralizados, en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada, Invalidez, así como por Viudez, Orfandad y Ascendencia por causa de muerte del trabajador o pensionista, derechos y prestaciones establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos, en el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 3. *Corresponde al ayuntamiento en sesión plena, la facultad exclusiva de otorgar o negar pensiones y jubilaciones según sea el caso, previa recepción, análisis y discusión de la documentación correspondiente y elaboración de anteproyecto por el área técnica de apoyo, de conformidad con lo establecido por el artículo 38, fracciones LXIV, LXVI y LXVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.*

ARTÍCULO 5. *La Comisión Dictaminadora tendrá competencia para conocer y dictaminar respecto de las solicitudes de pensión que formulen al ayuntamiento los servidores públicos de la Administración municipal, de los organismos descentralizados y elementos de seguridad pública, que se consideren con derecho para ello y reúnan los requisitos que al efecto señala la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado vigente, así como el presente reglamento.*

ARTÍCULO 6. *La Comisión Dictaminadora se integrará por un regidor representante de cada una de las fuerzas políticas y contará con un secretario técnico, fungiendo como tal el titular de la Dirección General de Recurso Humanos.*

ARTÍCULO 12. *El Comité Técnico para los Trabajadores del Ayuntamiento de Cuernavaca y elementos de Seguridad Pública, estará integrado por los titulares de las siguientes dependencias:*

- I. La persona titular de la Secretaría de Administración, quién la presidirá;*
- II. La persona titular de la Consejería Jurídica;*
- III. La persona titular de la Tesorería Municipal;*

*IV. La persona titular de la Contraloría Municipal;
El Comité Técnico contará con una Secretaría Técnica,
fungiendo como tal la persona titular de la Dirección General
de Recursos Humanos.*

ARTÍCULO 24. *Para el otorgamiento de la pensión por
Invalidez se deberán cubrir los requisitos siguientes:*

*I. La solicitud del trabajador deberá presentarse a la
comisión dictaminadora, acompañándose además, de los
documentos a que se refiere los artículos 57 de la Ley del
Servicio Civil del Estado de Morelos; y 32 del presente
reglamento, por el dictamen por Invalidez o Incapacidad
permanente expedido por la Institución que tenga a su cargo
la prestación de los servicios médicos del afectado o, cuando
no esté afiliado a ninguna Institución, de uno o más médicos
legalmente autorizados para ejercer su profesión y que sean
designados por el Ayuntamiento que certifiquen la existencia
del estado de Invalidez;*

*II. Si el solicitante no estuviese de acuerdo con el dictamen
emitido, podrá designar médicos particulares a efecto de que
dictaminen su situación; en caso de desacuerdo en los
dictámenes, el ayuntamiento propondrá al solicitante una
terna de médicos especialistas, a efecto de que entre ellos
escoja uno, y una vez hecha la elección el nuevo dictamen
emitido por este médico será definitivo e inapelable;*

*III. La pensión por Invalidez será retirada cuando el
trabajador recupere su capacidad para el servicio; en tal
caso el ayuntamiento u organismo descentralizado, tendrá la
obligación de restituirlo en su empleo si de nuevo es apto
para el mismo, en caso contrario, asignarle un trabajo que
pueda desempeñar, debiendo ser su retribución cuando
menos de un sueldo y la categoría equivalente a los que
disfrutaba al acontecer la Invalidez. Si el trabajador no
acceptare reincorporarse al servicio en tales condiciones o
bien estuviese desempeñando cualquier trabajo
remunerado, le será revocada definitivamente la pensión;*

*IV. La pensión por Invalidez se suspenderá cuando el
pensionista esté desempeñando algún cargo o empleo; y,*

*V. Para el caso de inicio de pensión por Invalidez oficiosa la
Comisión Dictaminadora observará y realizará la tramitación
correspondiente para determinar en estricto apego a
derechos laborales y humanos del trabajador, la
procedencia o improcedencia respecto de la pensión por
Invalidez del trabajador.*

ARTÍCULO 34.- *El trámite de solicitud de pensión se inicia a
petición de parte, y con la recepción de la solicitud por
escrito, la cual deberá presentarse en original y deberá
contener los siguientes aspectos:*

I. Lugar y fecha en que se realiza la solicitud;

II. Municipio;

*III. Nombre completo, dirección completa y teléfono del o los
solicitantes (en el caso de la solicitud por Cesantía en Edad*



Avanzada, se deberá precisar los años cumplidos del titular del derecho);

IV. El tipo de pensión que se solicita;

V. Fundamentación correspondiente a la solicitud de pensión de que se trate (en su caso);

VI. Mención de los documentos base de la solicitud que se anexan a la misma;

VII. Mención de los años de servicio efectivo respectivos del trabajador que solicita la pensión; y,

VIII. Firma del solicitante.

ARTÍCULO 35.- *Así mismo, las solicitudes deberán acompañarse de la siguiente documentación:*

A) Para el caso de Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada o Invalidez:

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por la Oficialía del Registro Civil correspondiente, y;

II. El original de la hoja de servicios expedida por el servidor público competente del municipio que corresponda; dicha hoja de servicios deberá contener, los siguientes aspectos para ser considerada como válida:

a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la dependencia, organismo o municipio que la expide;

b) El nombre completo y cargo de la persona con facultades para expedirla;

c) Mencionar que es hoja de servicios, con la certificación de que los períodos que se mencionan en la misma se encuentran sustentados por los documentos que obran en el archivo del municipio que la expide;

d) El nombre completo del solicitante y a favor de quien se expide la hoja de servicios;

e) El o los cargos ocupados por el solicitante, seguidos del área correspondiente en que los desempeñó, así como la fecha de inicio y terminación del período en que se ocuparon dichos cargos; respecto de la entidad por la cual se está certificando, precisando día, mes y año;

f) La manifestación expresa respecto de si el trabajador se encuentra en activo, o en caso contrario, la fecha de baja;

g) Lugar y fecha de expedición;

h) Sello de la entidad; y,

i) Firma de quien expide.

III. El original de la constancia de salarios o remuneración expedida por el municipio en que presta el servicio; con una antigüedad de expedición no mayor a un mes; misma que debe cubrir los siguientes requisitos:

a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la dependencia, organismo o municipio que la expide;

b) El nombre completo y cargo de la persona que la expide;

c) Mencionar que es hoja de certificación de salarios o remuneración;

d) El nombre completo del solicitante;

e) El cargo del solicitante, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba, así como el concepto y la cantidad que se le remunera en número y letra; y,

f) Lugar y fecha de expedición;

B) Tratándose de pensión por Invalidez, además de la documentación establecida en el inciso A), se deberán exhibir los siguientes documentos:

I. Dictamen médico expedido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o el médico facultado por la autoridad municipal responsable; en el cual se decreta la invalidez definitiva, el cual deberá contar con las siguientes características:

a) Estar impreso en hoja membretada, del municipio que lo expide;

b) Especificar nombre de quien lo expide;

c) Mencionar que es dictamen de invalidez;

d) Generales del solicitante;

e) El cargo ocupado a últimas fechas, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba el solicitante;

f) Fecha de inicio de la invalidez;

g) Carácter de la invalidez, ya sea temporal o definitivo, precisando que la pensión por Invalidez será negada en caso de que de la lectura del dictamen correspondiente se observe que la invalidez es temporal;

h) El porcentaje o grado de invalidez;

i) Lugar y fecha de expedición;

j) Sello de la entidad;

k) Firma de quien expide; y,

l) Mención expresa si es riesgo de trabajo o no.

ARTÍCULO 36.- El secretario técnico en cuestión examinará el escrito de solicitud y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.

ARTÍCULO 37.- El secretario técnico mandará requerir al promovente que aclare la solicitud, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse.

Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la solicitud dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.

En caso de falta de copias, se requerirá al solicitante para que en un término de 3 días posteriores a su notificación las exhiba; la falta de exhibición de las copias dará lugar a la postergación de la designación de foliación.



ARTÍCULO 38.- Una vez formado dicho expediente, se debe foliar y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de jubilaciones y pensiones, una vez superada esta etapa, el Comité Técnico correspondiente llevará a cabo la investigación correspondiente.

ARTÍCULO 39.- Para el desarrollo de la investigación para ratificar la certificación de los años de servicio y el monto del último salario o remuneración percibido por el servidor público o ex servidor público, el Comité Técnico procederá de manera inmediata a emitir los oficios de solicitud a las dependencias u organismos de este régimen en los que hayan laborado, según sea el caso. Si la Institución emisora reside fuera de la entidad federativa se le notificará por medio de exhorto para la visita, que realizará, quien determine la comisión dictaminadora, sin más limitaciones que el servicio del ayuntamiento.

ARTÍCULO 40.- Por su parte, las dependencias o entidades públicas adheridas a este régimen en los que haya laborado el servidor público de que se trate, deberán ratificar por escrito los periodos laborados por los trabajadores y en su caso, proporcionar copia certificada de cualquier evidencia documental que avale o acredite fehacientemente la antigüedad devengada por dichos trabajadores.

ARTÍCULO 41.- En el caso de que en la dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar a la Comisión Dictaminadora que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el período de antigüedad que se trate.

Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico, para que este período pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del ayuntamiento correspondiente.

ARTÍCULO 42.- Serán inadmisibles toda clase de pruebas, excepto las documentales públicas que deberán contar para darle valor pleno lo que establece el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, y en lo no previsto por el cuerpo normativo citado se atenderá al Código

Federal de Procedimientos Civiles, salvo que esta ley disponga otra cosa.

ARTÍCULO 43.- *A fin de que la parte solicitante pueda rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquellos les hubieren solicitado.*

Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará a la Comisión Dictaminadora que requiera a los omisos.

ARTÍCULO 44.- *Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.*

CAPÍTULO VI DEL ANÁLISIS Y LA ELABORACIÓN DEL ACUERDO QUE OTORGA LA PENSIÓN

ARTÍCULO 45.- *Una vez recibidas las certificaciones de los años de servicio y el último salario o remuneración devengado por el servidor público o ex servidor público, el Comité Técnico, validará toda la documentación que obre en el expediente de pensión y procederá a cuantificar y determinar el tiempo laborado, así como, el porcentaje de la pensión que corresponda al peticionario, siempre apoyados en la información contenida en las Hojas de Servicio respectivas, y en las tablas a que hacen referencia los artículos 58 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, 16 y 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y, 21 y 22 del presente reglamento.*

Una vez integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los períodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante.

La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por Invalidez.

ARTÍCULO 46.- *El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:*

I. Análisis por parte del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;

II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los



nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el trámite;

III. Los períodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades a quien se prestó los servicios; y,

IV. Que no haya períodos contemplados de manera repetida, es decir, que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una dependencia o ayuntamiento.

ARTÍCULO 47.- Si la certificación es por un tiempo de servicios, menor al que haya señalado el trabajador o ex trabajador, o bien, en caso de que no se proporcionen los documentos comprobatorios que certifiquen el tiempo manifestado en su origen, dichos períodos laborados no serán considerados para efectos de cuantificar dicha antigüedad, repercutiendo en la determinación del monto de la pensión respectiva; situación que interrumpirá el trámite respectivo y se notificará de manera inmediata de tal circunstancia al interesado o quien lo represente, para que en un lapso de diez días hábiles a partir de dicha notificación, promueva ante la dependencia que corresponda, la obtención de la constancia de tiempo no comprobada.

ARTÍCULO 48.- Una vez comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir, se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestados; para efectos de la determinación de la pensión que corresponda, la cuantificación de los años de servicio prestados por el trabajador o ex trabajador, serán absolutos, es decir, no se considerarán fracciones de tiempo devengado.

Tampoco se cuantificarán los períodos contemplados de manera repetida, esto es, que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una dependencia o ayuntamiento.

ARTÍCULO 49.- Una vez validados los documentos que justifiquen los años de servicio, así como el salario o remuneración última percibido por el servidor público, la Comisión Dictaminadora procederá a emitir declaratoria de convalidación de los documentos contenidos en el expediente de pensión respectivo y designar al encargado de la elaboración del proyecto de dictamen de acuerdo de pensión correspondiente, o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado; obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del acuerdo.

En el dictamen a que se refiere el párrafo que antecede se especificará con toda claridad las condiciones a que está sujeta dicha pensión, el porcentaje y monto a otorgar, así

como fecha en que se iniciará el pago de la pensión respectiva.

ARTÍCULO 50.- *Recibido el dictamen, la Secretaría del Ayuntamiento, lo incluirá en los puntos a tratar en sesión de Cabildo. El ayuntamiento, en sesión de Cabildo votará y aprobará el acuerdo pensionatorio correspondiente por mayoría simple, y una vez aprobado, se ordenará su promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, atento a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.*

Una vez aprobados los dictámenes corresponderá a la Secretaría del Ayuntamiento, expedir a los interesados copia certificada del acuerdo respectivo en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Los acuerdos que dicte el Cabildo en esta materia, entrarán en vigor el mismo día de su aprobación, debiendo ser publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal.

Así, con los artículos antes citados del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos se desprende el procedimiento del trámite y el desahogo de la solicitud de pensiones que debe llevarse a cabo para las pensiones solicitadas, donde se puede resaltar en la parte que interesa, que es, atribución u obligación del Ayuntamiento otorgar o negar las pensiones previa recepción, análisis y discusión de la documentación correspondiente y elaboración de anteproyecto por el área técnica de apoyo; de la Comisión Dictaminadora el conocer y dictaminar respecto de las solicitudes de pensiones formuladas al Ayuntamiento por los servidores públicos; del comité técnico, entre los cuales se encuentra integrado por el Titular de la Dirección General de Recursos Humanos, el admitir, revisar, analizar, elaborar el proyecto de acuerdo pensionatorio y dar seguimiento hasta su resolución de todas las solicitudes de pensión que se ingresen ante el Ayuntamiento.

Ahora bien, el acto impugnado en el presente juicio es un acto negativo, que versa, exclusivamente, sobre su característica que denota la omisión o la abstención de las autoridades demandadas de dar trámite y otorgar la pensión por **invalidez** que solicitó la parte actora por escrito de fecha **ocho de septiembre de dos mil veintitrés**, dirigido a las



autoridades competentes, por lo que es a las autoridades demandadas a quien les corresponde acreditar que no incurrieron en la abstención apuntada.

Así, conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad, la carga de la prueba les corresponde a las autoridades demandadas.

Destacando, que el requisito de presentar la solicitud y los anexos que se le acompañaron, fue debidamente demostrado en autos, y aceptado por las propias autoridades dentro de la contestación dada a la demanda entablada en su contra, tal y como se desprende con las documentales anunciadas en párrafos anteriores, y a las cuales se les otorgó valor probatorio.

Por lo que, realizada la valoración a las probanzas que le fueron admitidas a las partes, en términos del artículo 490³ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se desprenden pruebas que beneficien a las autoridades demandadas, en el que se acredite que estas una vez que recibieron la solicitud, hayan realizado todas y cada una de las etapas del desahogo previsto en el Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Por lo que si [REDACTED], desde el ocho de septiembre de

³ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

dos mil veintitrés, presentó por escrito su petición del trámite de su pensión por invalidez, dónde anexo a hoja de servicios, el dictamen de invalidez y las constancias que hasta ese momento se encontraban actualizadas, era obligación de las autoridades demandadas en la esfera de su competencia, el dar el seguimiento de la solicitud hasta su resolución correspondiente, debiendo proveer todo lo necesario para el eficaz cumplimiento al Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para realizar el proceso dentro del plazo de 30 días hábiles conforme al artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, contados a la fecha que se tuvo por recibido la documentación necesaria para su tramitación, y de aquí que **resulte ilegal la negativa ficta configurada** a la solicitud de pensión en análisis.

Por lo anterior, y al haberse declarado la ilegalidad de la negativa ficta de la solicitud de pensión de fecha de recibido ocho de septiembre de dos mil veintitrés, realizada por la actora, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso...*", se declara la nulidad para los efectos siguientes:

A) Deberán realizar todas las etapas del proceso para la emisión del Acuerdo de Pensión por invalidez y emitir el Acuerdo que corresponda.

B) Deberán cumplir cabalmente con el procedimiento administrativo establecido en el Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.



C) Una vez cumplido lo anterior, en **sesión de Cabildo** deberán resolver dentro del término de 30 días, conforme al artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, lo que conforme a derecho corresponda en relación con la solicitud de pensión por invalidez de la actora, en términos de lo resuelto a lo largo de esta resolución.

D) De resultar procedente la solicitud de la parte actora, de igual forma, dentro del término de los 30 días antes citado, deberá **publicarse el acuerdo de pensión en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”**, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Condena a la que se sujeta a la autoridad demandada, a cumplimentar en un término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, debiendo informar en idéntico plazo a la Segunda Sala de Instrucción de este Tribunal respecto de su cumplimiento, apercibida que de no hacerlo así se procederá de conformidad con lo que disponen los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **quedando sujetas al cumplimiento de esta sentencia, aquellas autoridades que en función de su competencia puedan colaborar con el fiel y cabal cumplimiento de la misma.**

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la*

ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.⁴

- - - Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- **RESUELVE:** -----

- - - **PRIMERO.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I del presente fallo.

- - - **SEGUNDO.-** Se decreta la configuración de la negativa ficta impugnada, atribuida a las autoridades demandadas, en términos de las razones vertidas en el considerando IV de la presente sentencia.

- - - **TERCERO.-** Se decreta la ilegalidad de la negativa ficta que se configuró a la solicitud del trámite de pensión por invalidez con acuse de recibido ocho de septiembre de dos mil veintitrés, y en consecuencia su nulidad para los efectos determinados en el último considerando.

- - - **CUARTO.-** Condena a la que se sujeta a las autoridades demandadas, a cumplimentar en un término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, debiendo informar en idéntico plazo a la Segunda Sala de Instrucción de este Tribunal respecto de su cumplimiento, apercibida que de no hacerlo así se procederá de conformidad con lo que disponen los artículos 90 y 91 de

⁴ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.



la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, quedando sujetas al cumplimiento de esta sentencia, aquellas autoridades que en función de su competencia puedan colaborar con el fiel y cabal cumplimiento de la misma.

- - - **QUINTO.**- Se levanta la medida cautelar emitida en auto de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro.

- - - **SEXTO.**- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.


MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.


MAGISTRADA

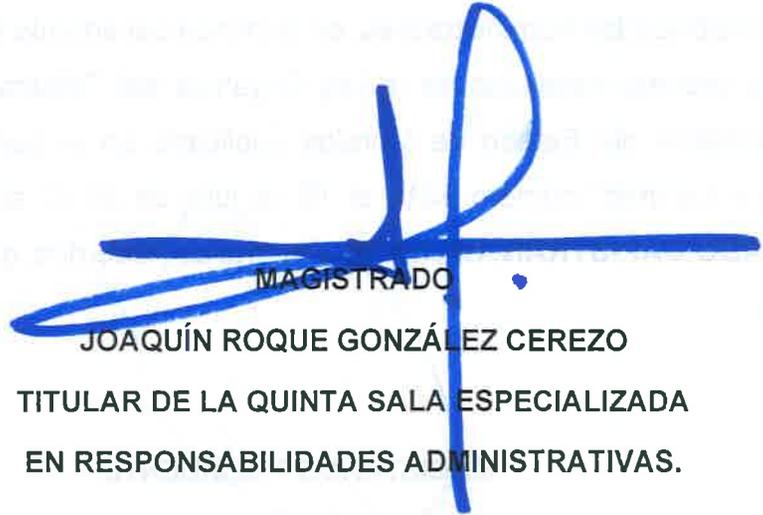
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.


MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.


MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2^{as}/57/2024

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha doce de febrero de dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2^{as}/57/2024, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. Conste.

*MKGG

Handwritten signature

Handwritten text, possibly a name or title

Handwritten text

Handwritten text

Handwritten signature

Handwritten text

Handwritten text

Handwritten text